



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2015 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecinueve horas del quince de diciembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la Magistrada, el Magistrado en Funciones y el Magistrado que integran la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente, Martha Concepción Martínez Guarneros y Germán Pavón Sánchez, Magistrado en Funciones. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado Dávila, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado don Rafael Mercado Dávila, hace constar el quórum de asistencia, y nos informe de los asuntos que fueron listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Atiendo, Magistrado Presidente.

Están presentes el Magistrado en Funciones, la Magistrada y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Y por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables son precisadas en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias, Magistrada, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el Orden del Día, que contiene los asuntos que veríamos, si ustedes están de acuerdo.

Si es el caso, por favor, les ruego que lo manifiesten de manera económica.

Está aprobado.

Entonces, le voy a solicitar al Secretario de Estudio y Cuenta licenciado don José Luis Bielma Martínez que proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Con gusto, Presidente.

Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos número 577 y 585 del año en curso, promovidos por Carlos Martín Velasco Jacobo y José Cósmes Farías Hernández, respectivamente, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en las que declaró improcedente sus solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores.

En los proyectos de la cuenta, se considera que si bien la lista Nominal de Electores, que será utilizada el día de los comicios extraordinarios mediante la cual se elegirá al Titular del Poder



Ejecutivo del Estado de Colima, es aquella que fue empleada en la elección ordinaria, en la cual no aparecían los actores, lo cierto es que con posterioridad realizaron los trámites atinentes, de tal manera que actualmente cuentan con su credencial para votar y se encuentran incluidos en la lista nominal de electores vigente.

De ahí que no haya impedimento para que puedan ejercer su voto el día de los comicios extraordinarios.

En ese orden de ideas, en los proyectos de la cuenta se propone revocar las resoluciones reclamadas y se ordena se expidan a los actores copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que puedan ejercer su voto el día de la elección extraordinaria.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, y el ciudadano Santos Antonio Montes Laureano, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, por medio de los cuales impugna la sentencia de 12 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de la citada Entidad Federativa en el expediente del juicio de inconformidad local 135 y acumulados.

En principio en el proyecto se propone a la acumulación de los referidos juicios, toda vez que en los tres casos se impugna la misma sentencia y se señala, por tanto, a la misma autoridad responsable.

Por lo que hace a los agravios del Partido Acción Nacional y del ciudadano actor, relativos a que erróneamente la autoridad responsable dejó de estudiar cuatro casillas, al considerar que por haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, los posibles errores cometidos por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas habían sido corregidos.

En ese concepto la ponente propone declararlos infundados, pero a la postre inoperantes, mérito de que las inconsistencias hechas valer en la inconformidad para sustentar la nulidad de esas casillas, está basado en el cómputo de las boletas, y no de los votos.

El resto de los agravios devienen infundados o inoperantes, en razón de que del análisis de la sentencia impugnada pudo corroborarse que todos ellos fueron contestados y las pruebas debidamente valoradas en cada uno de los casos.

En tanto por lo que hace a los agravios del Partido Movimiento Ciudadano, referidos a la indebida interpretación de la fórmula que sirvió de base para asignar regidores por el principio de representación proporcional, se propone calificarlos como infundados en una parte e inoperantes por la otra, debido a que la interpretación de la fórmula en los términos desarrollados por la autoridad administrativa municipal y posteriormente confirmados por el Tribunal Electoral Local, se consideran apegados a derecho.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado en Funciones, están a nuestra consideración estos tres proyectos de la cuenta.

Si existe alguna intervención.

No es el caso.

Por favor, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Proceso, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado en Funciones Germán Pavón Sánchez.

Magistrado en Funciones Germán Pavón Sánchez: Con la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También estoy de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta de la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-577/2015 y ST-JDC-585/2015, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones emitidas por el vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Colima, estado de Colima.

Segundo.- Toda vez que la autoridad responsable no utilizará la lista nominal de electores actual en la que se encuentran incluidos los nombres de los actores en la elección extraordinaria, celebrada el 17 de enero de 2015 en el estado de Colima, expídase por duplicado los actores copia certificada de los puntos resolutiveos de las respectivas sentencias para que puedan ejercer su derecho político-electoral de sufragar en las citas elecciones en la inteligencia de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla respectiva deberán retener dichas copias certificadas y tomar nota de éstas en la relación de expedientes de las actas correspondientes.

Para efectos de la notificación, tendrá que estarse a lo dispuesto en las propias ejecutorias.

Y en el expediente ST-JRC-369/2015, ST-JRC-372/2015 y ST-JDC-576/2015 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios, cuyos números de referencia precisado al diverso juicio identificado con la clave ST-JRC-369/2015, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 12 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/135/2015 y acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos que fueron turnados a mi ponencia y que someto a consideración de este Pleno, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números 358, 359 y 360 de 2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad 270 y acumulados de este año, relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México.

En principio se propone la acumulación de los mencionados juicios, toda vez que se considera que existe identidad, en cuanto al acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone calificar como fundado el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la falta de personería del representante del partido político nacional MORENA, para promover el juicio de inconformidad en la instancia local.

Lo anterior, toda vez que al momento de la presentación del juicio de inconformidad, el ciudadano Juan Rafael Laguna Hernández, no se encontraba acreditado como representante del mencionado Instituto político, hecho que fue reconocido e invocado como una causal de improcedencia, por parte del Consejo Municipal de Valle de Chalco, Solidaridad en la referida entidad.

Por tanto, en el proyecto se propone dejar sin efectos lo resuelto por el Tribunal responsable, en relación con el juicio de inconformidad 272 del 2015, que fuera presentado por el partido político nacional MORENA, así como revocar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nulidad de la votación recibida en la casilla decretada con motivo del citado medio de impugnación local, y como consecuencia de ello, se propone calificar como inatendibles los agravios esgrimidos por el citado instituto político en el juicio de revisión constitucional 360 de este año.

Asimismo, se propone calificar como fundado el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática consistente en que los errores en el cómputo que adujo el Partido Revolucionario Institucional, fueron subsanados con motivo del recuento, por lo que se considera que la responsable no debió anular la votación recibida en cinco casillas.

Lo anterior, en virtud de que en concepto del ponente, le asiste la razón al actor, toda vez que las inconsistencias que hizo valer el referido partido político, fueron subsanadas con el recuento efectuado en la totalidad de las casillas, sin que se pueda advertir que dichas inconsistencias hayan subsistido.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a juicio del ponente, no le asiste la razón cuando afirma que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en 23 casillas en las que al inicio de la votación se dio con posterioridad a las 08:15 horas del día de la jornada electoral.

Ello en virtud de que del análisis de las actas de la jornada electoral el encarte y los acuerdos de sustitución de funcionarios, se advierte que en las casillas impugnadas hubo corrimiento de funcionarios, así como toma de ciudadanos de la fila para integrar las casillas, lo que justificó el retraso en el inicio de la recepción de la votación.

Por último, se propone calificar como infundados los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con el error o dolo en el cómputo, toda vez que se advierte que tales inconsistencias no subsistieron al recuento practicado en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada y realizar la asignación de regidores de representación proporcional, y al no advertir el cambio de ganador se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría

respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 367 de 2015, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/17/2015, relativo a la elección del Ayuntamiento de Texcalyacac, en la referida Entidad Federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el Partido Político Actor en virtud de que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ello se considera así, porque tal y como lo señaló la responsable no existían en autos elementos suficientes que justificaran la tardanza para la apertura de la casilla y el inicio de la recepción de la votación.

En ese sentido, el hecho de que se hayan transcurrido 115 minutos desde el momento en que pudo dar comienzo la votación; es decir, las 8 horas, porque ya se había iniciado la instalación de la casilla desde las 7:30 horas con la totalidad de los funcionarios, no encuentra justificación alguna.

Por tanto, se considera que se trató de una irregularidad grave al no permitir que votaran los ciudadanos del Municipio de Texcalyacac durante un lapso de 115 minutos; y al resultar grave la falta, esto resultó determinante en términos cualitativos para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla 4609 Contigua 1.

Por tanto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el Partido Político actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 370 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad relativo a la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec de dicha entidad federativa.



En el proyecto se consideran infundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que, en concepto de la ponencia, las acciones adoptadas por el Consejo Municipal 62 y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, lejos de vulnerar principios constitucionales, o bien, generar condiciones de falta de certeza, fueron razonables para garantizar el derecho al sufragio de los electores del referido Municipio en atención a los hechos violentos ocurridos durante el cómputo municipal.

Asimismo en la propuesta se razona que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí tiene facultades para llevar a cabo el cómputo municipal en forma supletoria, en razón de que dicho Consejo es el órgano superior de dirección que tiene, entre otras atribuciones, las de resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales, y en lo que interesa efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

En ese sentido se considera que la sentencia impugnada se encuentra pegada a derecho, en razón de que la responsable acertadamente tomó en cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de allegarse de mayores elementos para realizar supletoriamente el cómputo municipal, utilizó los resultados obtenidos del sistema de captura de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, mismos que fueron recabados al momento de realizar el recuento de todas las casillas del municipio, los cuales además no fueron controvertidos por la parte actora en la instancia local, a pesar de que el representante del partido actor estuvo presente en la sesión de cómputo municipal.

Por tanto, la ponencia considera que no existe duda ni falta de certeza respecto de los resultados obtenidos de dicho sistema, de ahí que no resulten eficaces los argumentos del partido político actor en relación a que la responsable debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre las medidas adoptadas por las autoridades electorales y los hechos violentos ocurridos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado en Funciones, en relación con estos proyectos, debo destacar en cuanto al primero que corresponde al Valle de Chalco, Solidaridad, al municipio, la propuesta es en el sentido en cuanto al primero de los asuntos que corresponde a un juicio de inconformidad que fue presentado por MORENA, partido político nacional.

Desde mi perspectiva, como se explica en el proyecto, fue indebidamente analizado, a pesar de que dicho medio de impugnación tenía que desecharse en virtud de que quien actuaba como representante, entrecomillado, del partido político que precisé, no tenía ese carácter de representante, en tanto acreditado ante el Consejo Municipal de este municipio.

Entonces el partido político había revocado el nombramiento de este representante, y fue una cuestión que subsistió hasta después desde que se presentó el medio de impugnación.

Por esta circunstancia, como se explica en el proyecto, es que se concluye que no debió entrarse al análisis de estas casillas, que también dieron lugar a la anulación de la votación recibida en las mismas.

A partir de esto se hacen varias consideraciones para el partido político actor, que es el Partido Revolucionario Institucional, y los agravios en consecuencia pues también son considerados inoperantes, porque parten de la base de algo que se había generado en relación con un medio de impugnación que no tenía que ser en materia de análisis.

Más bien, el otro partido político actor, que es el Partido de la Revolución Democrática.

Entonces pues bueno, esa parte se analiza de esa manera y se llega a esta conclusión.

También en el asunto se sigue un precedente muy importante, que fue establecido por la Sala Superior, a través de un recurso de reconsideración, que es el SUP-RS-344/2015, que está referido precisamente a la estimación del tiempo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

considera razonable, necesario, idóneo para la instalación de una casilla, cuando empiecen a darse situaciones de que se tiene que incluir dentro de la integración de la misma a ciudadanos, ciudadanas de la sección.

Entonces, a partir de esto, la Sala Superior ha considerado que se encuentra justificado la demora que se puede llegar a dar en la casilla.

Debo decir también que este precedente, se sigue en otro de los proyectos se somete a su consideración, que tiene que ver precisamente con la elección del ayuntamiento municipal de Texcalyacac, y en este sentido, siguiendo el propio precedente, se encuentran razones, por las cuales es injustificada la demora, porque como se infiere de las pruebas documentales que constan en autos, es decir, el acta de la jornada electoral, se advierte que estaban en condiciones de comenzar puntualmente la recepción de la votación, desde las 8:00 de la mañana, de acuerdo con lo que se establece en el código electoral del Estado de México y la Ley General correspondiente, que es la de instituciones y procedimientos electorales y que si estaban todos los funcionarios, tanto los propietarios como los suplentes y no se había precisado de designar alguno que debiera actuar en sustitución de estos, porque fueran ciudadanas o ciudadanos de la sección, entonces, sería la conclusión de que no se explique esta circunstancia.

A partir de esta cuestión, es que como ya se refería la cuenta, hubo un excesivo número de minutos, cerca de dos horas, cinco minutos ya se completaron las dos horas, y esto se llega a la conclusión aplicando también ese precedente, de que se actualiza, así como otros de la Sala Superior, un carácter determinante desde el punto de vista cualitativo.

De esta manera, aunque se está confirmando la determinación de la autoridad local, es por razones diversas, porque en esta parte se llega a la conclusión de que se hizo desde una perspectiva que no es precisa, que fue el análisis cuantitativo.

Entonces, según ustedes lo podrán apreciar, como es el caso que ocurre, dado que se dio a la circulación de los proyectos correspondientes con antelación debida, se pueden corroborar estas razones, así como algunas otras que aparecen en los dos proyectos.

Y de esta manera me parece que se está realizando una solución que resulta consistente en la materia por cuanto al seguimiento de este precedente, que resuelve muchas cuestiones en cuanto a las causales que se han invocado en forma muy recurrente por diversos actores, cuando se dice que derivado de esta circunstancia impide que las ciudadanas y los ciudadanos puedan votar, que puede generar actos de presión, que si es una cuestión de una fecha distinta.

En fin, ya Sala Superior resolvió esta cuestión, y es precisamente lo que se está siguiendo en estos dos proyectos, y que se está aplicando.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado en Funciones.

¿Alguna intervención?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Atiendo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros,

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado en Funciones Germán Pavón Sánchez.

Magistrado en Funciones Germán Pavón Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta de su ponencia son aprobados por unanimidad de votos.



Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, esta Sala Regional Toluca resuelve lo siguiente respecto de estos tres asuntos.

En el expediente: ST-JRC-358/2015 y acumulados, ST-JRC-359/2015 y ST-JRC-360/2015, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con los números más grandes al diverso ST-JRC-358/2015 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, realizada por el 122 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y en cuanto a las constancias de asignación por el principio de representación proporcional se estará a los términos de la ejecutoria.

Y en los expedientes ST-JRC-367/2015 y ST-JRC-370/2015, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los respectivos juicios de inconformidad, en el entendido que respecto del primero se deberá estar a las razones que se exponen en el considerando octavo de la sentencia.

Magistrada, Magistrados en Funciones, distinguida audiencia, estos son todos los asuntos que estaban listados para esta Sesión, y se discutieron y se aprobaron los mismos.

En consecuencia, no hay más que atender en esta ocasión.

Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, nada más lo que usted comentaba antes de que iniciara la Sesión de este Pleno, en relación a que con estos asuntos que se están sesionando concluimos, si no tengo mal el dato, con los asuntos relativos a la elección del Estado de México.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En efecto, es muy pertinente lo que usted señala, Magistrada, efectivamente, de esta forma, de acuerdo con los registros que arroja la Secretaría General de Acuerdos, y lo que usted también tiene muy presente, de esta forma termina esta Sala Regional Toluca todo lo que atañe al Proceso Electoral 2014-2015 de ayuntamientos municipales en el Estado de México, en el entendido de que lo relativo a la legislatura local eso ya fue materia de muchas sesiones atrás.

Pero podríamos decir que por lo que respecta a Sala Regional Toluca acabamos con todo lo que corresponde a la elección del Estado de México.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada, por la precisión.

Bueno entonces hecho esta acotación muy puntual, se levanta la Sesión.

Buenas noches a todos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado Dávila, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



RAFAEL MERCADO DAVILA

